



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 008

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2022-00006-00
ACCIONANTE: Ronald Virgilio López Reyes
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao
VINCULADO: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ronald Virgilio López Reyes, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: debido proceso y acceso a la justicia.

B. Pretensiones:

1. Se me reconozca el derecho fundamental que tengo como todo ciudadano en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y demás normas vigentes y concordantes y la protección a mis derechos fundamentales y legales vulnerados como es el acceso a la justicia, sin necesidad de nombrar un abogado.
2. y ordenar una revisión al proceso coactivo conforme a las pruebas que allego con la presente acción por considerar que en la acción coactiva existe un error muy grande porque lo ordenado en la sentencia según parte resolutive numeral tercero solo ordenaron Prestar una caución prendaria de un salario mínimo legal Mensual Vigente (1. S.M.L.M.V). y yo di cumplimiento a dicho mandato.
3. Y amparar los demás derechos fundamentales y consideraciones que el despacho considero pertinente conforme a todos y cada uno de los hechos y razones expuestas.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión

El accionante manifestó que el 27 de octubre de 2016 firmó en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, ya que dentro del proceso penal No. 110016000017201306712 fue proferida sentencia condenatoria y acuerdo de negociación ejecutoriada en su contra.

Señaló que también allegó copia de la póliza respectiva en los términos contenidos en el compromiso del 27 de octubre de 2016.

Afirmó que el 16 de septiembre de 2019 radicó ante el Centro de Servicios Administrativos Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitud de paz y salvo y actualización de la información.

Indicó que el 18 de octubre de 2019 fue decretada la extinción de la pena y se ordenó la devolución de la póliza constituida como caución prendaria, ordenando el archivo definitivo del expediente.

Precisó que en el año 2021 fue al Banco Caja Social, en donde encontró que su cuenta de ahorros No. 24055018742 se encontraba embargada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá por la suma de treinta y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no se encuentra descrita en la multa contenida en la sentencia impuesta por un salario mínimo legal mensual vigente.

Pese a acudir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en donde le han indicado que es en una y otra entidad, pero no le han brindado la información necesaria.

Finalmente, en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio le informaron que en su contra no se encuentra embargo alguno y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá le dijeron que debía asistir con un abogado para poder solicitar las copias del proceso de cobro coactivo y pese a manifestar que no tenía dinero para contratar un profesional para tal situación, le negaron el acceso al expediente respectivo.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la diligencia de compromiso del 27 de octubre de 2016
- Copia de la póliza de seguro judicial 17-51-101000950
- Copia de la petición radicada el 16 de septiembre de 2019.
- Copia del informe secretarial del 18 de septiembre de 2019 dentro del proceso No. 11001600001720130671200.
- Copia del auto del 18 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 1100160001720130671200.
- Copia de los oficios de comunicación del auto del 18 de octubre de 2019.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 13 de enero de 2022 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 13 de enero de 2022 se admitió la presente acción de tutela y

se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (02) días informaran sobre la solicitud del accionante e igualmente ordenó la vinculación del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se notificó la acción el 14 de enero de 2022, y fue contestada el 18 y 20 de enero de 2022.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Adujo que el accionante fue condenado el 22 de agosto de 2016 por el delito de receptación a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 33.33 smlmv, las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Manifestó que, como consecuencia de la multa impuesta como pena principal, se indicó el procedimiento cobro coactivo, destacando que son apreciaciones subjetivas del accionante lo relacionado con que no se le prestó el expediente para obtener copia o que se le exigió asistir con su abogado.

Indicó que no ha vulnerado los derechos del accionante atendiendo a que, revisado el sistema de gestión de cobro coactivo, se encontró el proceso 11001129000020170050700 seguido en contra de Ronald Virgilio López Reyes, con ocasión de la multa a la cual lo condenó el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Informó que el proceso se encuentra activo y a la fecha debe la suma de \$57.433.9001 y se ha realizado el cobro persuasivo, la resolución de mandamiento de pago, la notificación por aviso de este y la resolución de medidas cautelares.

Refirió que el Grupo de Cobro Coactivo carece de competencia para disponer de asuntos judiciales relacionados con la sustitución, modificación, exoneración o rebaja de multa, por lo cual ante la ausencia de vulneración de sus derechos solicitó declarar la improcedencia en la acción de tutela.

Anexó los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. EP-O-71132 proferido por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
- Copia de la certificación del 13 de octubre de 2016 expedida dentro del proceso 110016000017201306712.
- Copia del acta de audiencia de preacuerdo celebrada el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado 42 Penal del Circuito Judicial con Función de Conocimiento.
- Consulta del proceso 11001600001720130671200 seguido por el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Copia de la consulta en base de datos Fosyga del 3 de julio de 2017 del ciudadano Ronald Virgilio López Reyes.
- Ficha técnica de cobro coactivo.
- Copia del oficio DESAJBOJRO17-2080-507 del 10 de marzo de 2017 relacionada con el cobro persuasivo de la multa en el expediente 11001129000020170050700.
- Copia del envío del DESAJBOJRO17-2080-507 del 10 de marzo de 2017.

- Copia de la Resolución No. DESAJBOGCC19-3650 “Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago” del 21 de noviembre de 2019 el expediente 11001129000020170050700.
- Copia de la notificación por aviso de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
- Copia de la Resolución No. DESAJBOGCC20-1742 del 18 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se decreta una medida cautelar”
- Copia de los oficios dirigidos para ejecutar la medida cautelar decretada.

1.3.2. Juzgado Séptimo Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Relató que el despacho ejerció el control y vigilancia de la pena de 24 meses de prisión impuesta al aquí accionante el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado 42 Penal del Circuito Judicial de Bogotá, frente a la cual se produjo la ejecución condicional de la pena.

Destacó que el señor López Reyes también fue condenado al pago de multa por el valor de 33.33 smlmv.

Afirmó que el 18 de octubre de 2019 se declaró la extinción de la pena impuesta y libró las comunicaciones para comunicar la decisión.

Informó que el valor de 1 salario mínimo mensual vigente se relacionaba con la caución para acceder a la suspensión condicional de la pena, pero que es diferente que en la condena impuesta relacionada con el pago de multa por 33.33 SMLMV, sanción que esta bajo el cobro de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Anexó los siguientes documentos:

- Auto del 14 de enero de 2022
- Copia de los oficios de comunicación del auto del 18 de octubre de 2019.
- Certificación expedida el 14 de enero de 2022
- Copia del envío de la certificación al accionante.

1.3.3. Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Paloquemao

No rindió el respectivo informe

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Paloquemao y/o el Juzgado Séptimo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneraron o no los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia de Ronald Virgilio López Reyes, al iniciar en su contra el

proceso de cobro coactivo No. 11001129000020170050700 y no poder acceder al expediente respectivo, sumado a que no fue condenado a 33.33 smlmv, sino al pago de 1 smlmv por caución.

2.2. Tesis del Despacho

Revisado el expediente se obtiene que existe una vulneración al debido proceso del accionante por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, ya que pese a haberse ordenado desde 2019 la notificación personal de la Resolución DESAJBOGCC19-3650 del 21 de noviembre de 2019, previa citación para que compareciera dentro de los 10 días siguientes y de no comparecer procediera a realizar la notificación por correo a través de los artículos 826, 566-1 y 569 del Estatuto Tributario, lo cierto es que procedieron sin el agotamiento de los requisitos de ley a notificar por aviso el mandamiento de pago en el trámite coactivo.

Respecto a la irregularidad reportada por el accionante relacionada con que no fue condenado a 33.33 smlmv, sino al pago de 1 smlmv, por caución, lo cierto es que ello no guarda relación con la realidad al obrar en el expediente la respectiva condena, destacando que una vez sea notificado en debida forma el accionante puede realizar su defensa en el curso del proceso de cobro coactivo 11001129000020170050700.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.3.1 Del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Seguido a ello se tiene que el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización

de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos.

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”

Igualmente, en materia de procesos coactivos administrativos, estos deben seguir firmemente el debido proceso y todos los ámbitos que su aplicación implique, para ello la entidad que adelante tal trámite debe seguir las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, pero además se deben seguir las normas especiales contenidas sobre la materia en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) y en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3.1.3 De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos proferidos en el marco del proceso administrativo coactivo

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario² de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, conforme al artículo 835 del Decreto 624 de 1989 se tiene que no todos los actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo de acreencias tributario, tiene la posibilidad de ser debatido en sede judicial, siendo el único de ellos el que resuelve sobre las excepciones y/o ordena seguir adelante con la ejecución.

3.3. Caso concreto

Se observa que en el plenario el accionante pretende la revisión de las actuaciones contenidas en el trámite del proceso coactivo iniciado en su contra y por el cual su

¹ T-186 de 2017

² Sentencia T-840 de 2014

cuenta de ahorros bancaria se encuentra embargada, derivada de la condena impuesta en un proceso penal en el cual se declaró la extinción de la acción penal por parte del juez de ejecución de penas, desconociendo por qué la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas le estaba adelantando el cobro de 33.33 smlmv.

Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se puede concluir, que contrario a las apreciaciones del accionante, el cobro de los 33.33 smlmv, posee sustento legal en la providencia en la cual fue condenado por el Juzgado 42 Penal con Función de Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que el 26 de diciembre de 2016 mediante oficio No. EP-O-71132 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió lo necesario para que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial realizara el cobro ejecutivo de la decisión adoptada por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, anexando la sentencia respectiva.

En el acta de la audiencia de preacuerdo del 22 de agosto de 2016, se observa que el Juzgado 42 Penal con Función de Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá resolvió:

11. Agotado el recesso la señora juez procede a emitir decisión en la cual RESUELVE: PRIMERO. CONDENAR a ROLAND VIRGILIO LOPEZ REYES identificado con C.C.No. 1.016.041.116 de Bogotá, como autor penalmente responsable de la conducta punible de RECEPCION, cometida a título de dolo, de circunstancias de tiempo, modo y lugar, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION Y MULTA DE 33.33 SALARIOS * MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SEGUNDO. CONDENAR a ROLAND VIRGILIO LOPEZ REYES a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. TERCERO. CONCEDER a ROLAND VIRGILIO LOPEZ REYES la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años, condicionada al pago de caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser suscrito mediante póliza o título judicial y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso al tenor de lo

Allí se evidencia, que como pena principal fue impuesta no solo 24 meses de prisión, sino además multa de 33.33 smlmv, cuya ejecución se encuentra en cabeza de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, en los términos de la Ley 1743 de 2014.

De esta manera, se evidencia que el accionante se encuentra confundiendo la caución que debe prestar ante el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los términos de los artículos 63 y 65 del Código Penal y no se relaciona en nada con la pena principal de multa que también fue impuesta sobre la base de 33.33 smlmv y cuyos mecanismos alternativos de cumplimiento se encuentran descritos 6 y 7 del artículo 39 de la misma norma.

Así las cosas, el cobro que pretende realizar la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, tiene como base la condena que correctamente se pretende ejecutar; sin embargo, el desarrollo del proceso coactivo ha presentado irregularidades que implican una vulneración al derecho de defensa del accionante, que en últimas se relaciona con el debido proceso que deben guardar las actuaciones administrativas.

Al respecto, se debe indicar que el 21 de noviembre de 2019 fue proferida por la Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la Resolución No.

DESAJBOGCC19-3650 a través de la cual profirió el mandamiento de pago en contra de Roland Virgilio López Reyes, por la suma de 22.979.502, dentro del proceso de cobro coactivo No. 11001129000020170050700.

En la misma resolución se ordenó en el artículo cuarto lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826, 566-1 y 569 del E.T.

Todos los artículos mencionados en el contenido de tal disposición, se obtiene que el Estatuto Tributario ordena la notificación personal de la mentada actuación, situación que igualmente prevé la Ley 1437 de 2011, en los artículos 67 y 68.

La notificación personal, comporta dos momentos: una el envío de la citación al titular de la decisión para que comparezca a notificarse, que en el caso concreto otorgan 10 días contados desde el recibo de la comunicación y la segunda se relaciona con el acto por medio del cual se acerca el interesado a notificarse.

Es menester señalar que en la admisión de la acción de tutela se requirió a la accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas para que procediera a enviar copia íntegra del proceso coactivo 2017-00507, por ende, se presume que los documentos anexos al informe de tutela rendido por la entidad conforman la totalidad del expediente administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el trámite de citación no se evidencia en el proceso de cobro coactivo, menos aún se evidencia que Ronald Virgilio López Reyes se hubiese acercado a notificarse personalmente de la decisión.

Por el contrario, resulta evidente que sin agotar lo necesario para notificar personalmente al señor López Reyes, no era posible efectuar de manera directa la notificación por aviso, que según la entidad se produjo por la siguiente razón:

Que desplegadas todas las actuaciones administrativas y jurídicas tendientes a la notificación personal y en ausencia de una dirección de ubicación del deudor acertada, se procede a la notificación por aviso.

No resulta comprensible, cómo no se cumplió con el procedimiento de ley de citación para la notificación personal, máxime cuando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas contaba con los datos de contacto de Ronald Virgilio López Reyes en cuanto su dirección coincide con la reportada por el Juzgado 42 Penal del Circuito Judicial de Bogotá con Funciones de Conocimiento y la informada en el presente proceso de tutela como la dirección del ahora tutelante.

Ahora bien, es necesario aclarar que aunque se observa que el oficio de cobro persuasivo de la multa del 7 de abril de 2017 fue enviado sin éxito a la mentada dirección, bajo el título de devuelto porque no lo conocían de acuerdo a lo dicho por la empresa 472, lo cierto es que ello no es excusa para DEJAR de efectuar la citación del señor Reyes López para que se notificara del mandamiento de pago; ni siquiera se intentó obtener los datos que este proporcionaba al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena de prisión o la notificación por esa autoridad judicial.

El hecho de notificar irregularmente el mandamiento de pago comporta para el accionante la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, ante la violación de los términos para su defensa y contradicción, así las cosas, es necesario que la entidad proceda a realizar los trámites para la notificación personal del accionante, de la Resolución No. DESAJBOGCC19-3650, para que este pueda realizar su defensa en los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario, o efectúe el pago correspondiente.

Por lo cual se ordenará a la Dra. María Alejandra Ortiz Rojas, en calidad de Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a realizar la citación al accionante para que comparezca a notificarse personalmente de la Resolución No. No. DESAJBOGCC19-3650 del 21 de noviembre de 2019, y haga llegar al despacho constancia en la cual figure el envío de la citación, así una vez vencidos los 10 días siguientes, deberá allegar constancia de la notificación de la actuación, en donde conste que se entregó copia integra del proceso coactivo al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Ronald Virgilio López Reyes.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Dra. María Alejandra Ortiz Rojas, en calidad de Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a realizar la citación al accionante para que comparezca a notificarse personalmente de la Resolución No. No. DESAJBOGCC19-3650 del 21 de noviembre de 2019, y haga llegar al despacho constancia en la cual figure el envío de la citación, así una vez vencidos los 10 días siguientes, deberá allegar constancia de la notificación de la actuación, en donde conste que se entregó copia integra del proceso coactivo al accionante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26da442185c78a63f9fbca8f15b019a6ee0af78192a6dd8ff97771foe296b29a

Documento generado en 27/01/2022 07:32:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**